

RESOLUCIÓN OCS-SO-1-2023-N°6

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 53 de la Constitución establece que: “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “La Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal d, señala que: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: d) Participar en el sistema de evaluación institucional”;

Que, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e, señala que: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que: “La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que: “Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 100 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “El personal académico se someterá a una evaluación periódica integral según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, este Estatuto y la normativa interna que rige para el efecto. El personal académico podrá ser cesado de sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la normativa interna de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico y del personal de apoyo académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) determinados por la universidad. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, se garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda (...);”;

Que, el artículo 94 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá impugnar ante el Órgano Colegiado Académico Superior en el término de diez (10) días desde la notificación. Y, en el término de veinte (20) días, el OCAS emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Las decisiones que expida el OCAS serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, mediante Informe Técnico No. ITI-DEPA-ED-2023 N°2, del 10 de enero de 2023, la Psc. Elka Almeida Monge, Mg., Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, expone: “Informar sobre las solicitudes de impugnación dirigidas al Señor Rector, sobre el proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 1S 2022 (mayo - septiembre 2022)”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DEPA-2023-0006-MEM, del 11 de enero de 2023, la Mgs. Elka Jennifer Almeida Monge, Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, “Entrega de documentación sobre la impugnación a los resultados del proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 1S 2022 (mayo - septiembre 2022), para ser resuelto por OCS”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0027-MEM, del 11 de enero de 2023, la Dra. Jesennia del Pilar Cardenas Cobo, Vicerrectora Académica de Formación de Grado, expone: “Considerando el memorando Nro. UNEMI-DEPA-2023-0006-MEM, suscrito por la Mgs. Elka Almeida Monge - Director de Evaluación y Perfeccionamiento Académico; en relación a las impugnaciones presentada por:

1. Mgs. Leticia Morales Delgado, mediante Quipux Nro. UNEMI-FACSECYD-2022-0812-MEM de fecha 05 de diciembre de 2022.
2. Dr. Patricio Rigoberto Álvarez Muñoz, mediante memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2022-6782-MEM, de fecha 24 de noviembre de 2022.
3. Mgs. Luis Armando Chisaguano Chisaguano, mediante Oficio Nro. UNEMI-FACSECYD-2022-0022-OF, de fecha 08 de diciembre de 2022, (...) traslado a su despacho informe técnico No. ITI-DEPA-ED-2023 No.2 para su consideración de autoridad y posterior tratamiento y resolución por parte del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes del OCS “Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2023 No.2, referente a la documentación sobre la impugnación de los resultados del proceso de evaluación docente correspondiente al periodo académico 1S 2022 (mayo - septiembre 2022); y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación a los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño presentada por la Msc. Leticia Morales Delgado; y, se dispone la recalificación de la valoración en el criterio de “Docencia” en las rúbricas 1, 2 y 8, por parte del Directivo Evaluador, debido a que cumple con los indicadores de acuerdo con lo establecido en las rúbricas, conforme a lo determinado en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2023 No.2.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación a los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño presentada por el Dr. Patricio Rigoberto Álvarez Muñoz, debido a que los soportes fueron subidos en el Sistema de Gestión Académica posterior a la fecha determina, y no evidencia su participación como integrante de grupo de investigación, por lo que se ratifica la valoración al criterio de “Investigación”, rúbrica 4, realizada por el Par Académico, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2023 No.2.

Artículo 3.- Aceptar la impugnación a los resultados de la Evaluación Integral de Desempeño presentada por el Msc. Luis Chisaguano Chisaguano; y, se dispone la recalificación de la valoración en el criterio de “Docencia”, rúbrica 8, por parte del Par Académico, debido a que la documentación que constan en el Sistema de Gestión Académica evidencia su cumplimiento, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-ED-2023 No.2.

Artículo 4.- Disponer a la Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académico, realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de lo aprobado en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar la presente Resolución a la Msc. Leticia Morales Delgado.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución al Dr. Patricio Rigoberto Álvarez Muñoz.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución al Msc. Luis Chisaguano Chisaguano.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los once (11) días del mes de enero del dos mil veintitrés, en la Primera Sesión del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgs.
SECRETARIA GENERAL (S)